

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2022**  
**PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en representación de Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Instituto Político Morena y turnada de conformidad con el auto de radicación de diecinueve de septiembre del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el escrito y anexos de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en representación de Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Instituto Político Morena, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de:

***“NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.-*** Lo constituye el ***‘Decreto 542/2022 por el que se modifica la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de la representación democrática y paridad cualitativa en cargos de elección popular en los municipios con mayor población en el Estado’, del cual se impugnan, en los términos que se aducen en los respectivos conceptos de invalidez:***

- a. El artículo 21 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán;*
- b. La deficiente regulación del principio de paridad de género, al omitir el Decreto impugnado, garantizar que personas de género distinto encabecen la lista de candidaturas de cada partido político a las diputaciones por el principio de representación proporcional, en forma alternada y por periodo electivo; y*
- c. Los artículos segundo y tercero transitorios del decreto 542/2022.”*

Ahora bien, se arriba a la conclusión de que **existe un motivo manifiesto e indudable** de improcedencia, por lo que debe **desecharse** la acción de inconstitucionalidad intentada, de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos del artículo 65 de la referida Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, el Ministro instructor está facultado para aplicar en las acciones de inconstitucionalidad las causas de improcedencia previstas para las controversias constitucionales en el artículo 19 del propio ordenamiento<sup>2</sup> —

<sup>1</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

<sup>2</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2022

con la salvedad que el citado precepto establece respecto de leyes electorales—, cuando sean manifiestas e indudables, en términos del artículo 25<sup>3</sup>.

Al respecto, resultan aplicables las tesis que se reproducen a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>4</sup>

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”<sup>5</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se

o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>3</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>4</sup> **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

<sup>5</sup> **Tesis P. LXXII/95.** Aislada. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, página 72, número de registro 200286.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2022

tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, la improcedencia puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”<sup>6</sup>

Asimismo, en lo que interesa, los artículos 11, párrafo primero, en relación con el 59 y 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>7</sup>, así como el 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, disponen que las partes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos; que se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales.

<sup>6</sup> Tesis: P./J. 32/2008, Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXVII, junio de 2008, página 955, registro digital 169528.

<sup>7</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**Artículo 62.** (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

<sup>8</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2022

En relación con lo anterior, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>9</sup>, en relación con los artículos 11, párrafo primero y 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por falta de legitimidad activa del promovente**, pues quien suscribe la acción de inconstitucionalidad no se encuentra registrado como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena.

En el caso, el presente medio de control constitucional es promovido por **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en representación de Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Instituto Político Morena**, solicitando la invalidez del Decreto número 542/2022, por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en materia de fortalecimiento de la representación democrática y paridad cualitativa en cargos de elección popular en los municipios con mayor población en el Estado.

El Partido Político Morena es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y, conforme al artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral pueden ejercer este medio de control constitucional en contra de leyes electorales federales o locales, exclusivamente, por conducto de sus dirigencias nacionales.

Así lo ha señalado el Pleno de este alto tribunal en la tesis siguiente:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONDICIONES CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PROMOVERLA CONTRA LEYES ELECTORALES FEDERALES O LOCALES.** El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales. Sin embargo, esta legitimación se actualiza si se cumplen las siguientes condiciones constitucionales: a) Tratándose de partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias nacionales y podrán impugnar leyes electorales federales o locales; y, b) Tratándose de partidos políticos con registro estatal, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias y sólo podrán impugnar leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.”<sup>10</sup> [El subrayado es propio]

En este orden de ideas, del escrito inicial y los documentos que se acompañan, se advierte que quien suscribe la acción de inconstitucionalidad no se encuentra registrado como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, de donde se sigue que, en términos del artículo 105, fracción II, inciso f), constitucional, carece de facultades para promover la presente acción de inconstitucionalidad a nombre del referido instituto político, pues, al contar éste con registro ante el

<sup>9</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

<sup>10</sup> Tesis P/J. 41/2009. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1098, número de registro 167598.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2022

Instituto Nacional Electoral, aquélla debió ser promovida por conducto de su dirigencia nacional.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 38<sup>o</sup>, inciso a), del Estatuto del Partido Político Morena<sup>11</sup>, la dirección del partido está a cargo del Comité Ejecutivo Nacional y la representación legal la tiene su presidente, con la posibilidad de delegar la representación a la Secretaria General en sus ausencias, de ahí que, en todo caso, debía ser la Secretaria General quien promoviera la presente acción de inconstitucionalidad.

No pasa inadvertido que el promovente exhibe la escritura pública número doscientos treinta y uno, expedida en la ciudad de Saltillo, Coahuila, que contiene, entre otros, el poder general para pleitos y cobranzas, y poder especial otorgado a su favor por Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, para que en funciones de Coordinador Jurídico actúe en nombre y representación del partido político Morena, acuda ante órganos electorales, administrativos, jurisdiccionales nacionales, federales y estatales.

Sin embargo, esa forma de representación no es válida para reconocerle legitimación en el proceso, pues el artículo 62, párrafo tercero, en relación con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, es categórico en cuanto a que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral —como es el caso del Partido Morena— **deben promover este medio de control constitucional por conducto de sus dirigencias nacionales, específicamente, a través de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, sin que los poderes generales para pleitos y cobranzas estén previstos como forma de representación.**

Es decir, para efectos de la promoción de las acciones de inconstitucionalidad por partidos políticos, la Ley Reglamentaria acota la posibilidad de representación a la estrictamente orgánica en términos de la normatividad que los gobierna (estatutos), pero no prevé la posibilidad de que tal representación sea consensual, como sería la que deriva del otorgamiento de un mandato con representación en términos de un poder para pleitos y cobranzas.

De ahí que, como se adelantó, quien promueve la presente acción de inconstitucional carece de legitimación para ese fin, pues no se trata del funcionario facultado para representar a MORENA.

<sup>11</sup> Estatuto de MORENA

**Artículo 38°** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

**a)** Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional; (...).

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2022

Además, de la revisión al estatuto de Morena no se advierte que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tenga facultades para otorgar poderes, por lo que debe entenderse que la única representación autorizada en términos de ese instrumento normativo es la orgánica.

Aun cuando en la acción de inconstitucionalidad 278/2020 y acumuladas 279/2020, 280/2020, 281/2020, 282/2020 y 284/2020, se admitió excepcionalmente la representación del Partido Verde Ecologista de México mediante su apoderado legal, ello obedeció a las condiciones del caso, consistentes en que en los estatutos del órgano político está previsto expresamente la posibilidad de que su representante legal otorgue poderes generales o especiales en favor de terceros.

Finalmente, derivado del desechamiento por falta de legitimación activa del promovente, en vía de consecuencia, no ha lugar a acordar favorablemente la designación de delegados y el domicilio que señalan para oír y recibir notificaciones. No obstante, por esta única ocasión, notifíquese por oficio en el domicilio señalado en el escrito de cuenta.

Por lo expuesto y fundado,

### ACUERDA

**PRIMERO. Se desecha de plano**, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de acción de inconstitucionalidad por el Partido Político Morena.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>12</sup> **se habilitan los días y horas** que se requieran únicamente para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, pues derivado del levantamiento de la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y tomando en cuenta que la pandemia generada por la enfermedad del Coronavirus COVID-19 subsiste como un peligro para la salud, es necesaria la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria sin obstaculizar la diligente instrucción de los asuntos insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Por tanto, para dar eficacia a los postulados del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup> -en el contexto sanitario actual- resulta indispensable **habilitar los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído**, pues así se favorece la

<sup>12</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...).

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2022

actuación de este Alto Tribunal, en el ámbito físico y electrónico.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**<sup>14</sup>.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Partido Político Morena.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 126/2022**, promovida por el Partido Político Morena. **Conste.**  
LISA/EDBG

<sup>14</sup> **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

**SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

